378L0386

25. 4. 78 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 113/1

PRIMERA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1978

por la que se modifican los anexos de la Directiva 66/401/CEE referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras

(78/386/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (1), modificada en último lugar por la Directiva 78/55/CEE (2), y en particular su artículo 21 *bis*,

Considerando que, debido a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, se deben aportar modificaciones a los Anexos I, II y III de la Directiva arriba citada por los motivos siguientes;

Considerando que parece indicado, a fin de mejorar el valor genético de las semillas, fijar normas de pureza varietal que deba cumplir el cultivo para determinadas especies;

Considerando que, a tal efecto, parece indicado, en el caso de las semillas de especies autógamas y de variedades apomícticas monoclonales de *Poa sp.p.*, prever normas referentes a la pureza mínima varietal que deban cumplir las semillas;

Considerando que parece indicado prever condiciones en cuanto al cultivo en lo referente a la presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de utilización de las semillas;

Considerando que parece indicado fijar normas particulares en lo referente al contenido máximo en otras semillas no deseables o nocivos tales como *Agropyron repens, Avena ludoviciana, Avena sterilis, Melilotus spec., Sinapis arvense* y *Raphanus raphanistrum*, o las especies de *Rumex* distintas de *Rumex acetosella* por añadir a *Rumex crispus* a y *Rumex obtusifolius;*

Considerando que parece necesario adaptar las normas en lo referente a la facultad germinativa mínima y a la pureza mínima específica debido a la evolución de calidad normalmente alcanzada por las semillas;

Considerando que se deben modificar determinadas medidas a fin de concordar con las condiciones de examen oficial de las semillas realizado según los métodos internacionales al uso;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de las semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modificará la Directiva 66/401/CEE de la siguiente manera:

1. Se sustituirá el texto del Anexo I por el texto siguiente:

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.
(2) DO nº L 16 de 20. 1. 78, p. 23.

«ANEXO I

CONDICIONES QUE DEBERA CUMPLIR EL CULTIVO

1. Los precedentes culturales del campo de producción no han sido incompatibles con la producción de semillas de la especie y de la variedad del cultivo y el campo de producción estará suficientemente exento de tales plantas nacidas de los cultivos precedentes.

2. El cultivo responderá a las normas siguientes en lo referente a las distancias en relación con fuentes vecinas de polen que pudieren provocar una polinización extraña no deseable:

(en m)

Cultivo	Distancias mínimas
1	2
Brassica sp.p.:	
— para la producción de semillas de base	400
— para la producción de semillas certificadas	200
Especies o variedades distintas de *Brassica sp.p., Pisum arvense* y variedades apomícticas monoclonales de *Poa sp.p.:*	
— para la producción de semillas destinadas a su multiplicación, campo de multiplicación hasta 2 ha	200
— para la producción de semillas destinadas a su multiplicación, campo de multiplicación de más de 2 ha	100
— para la producción de semillas destinadas a la producción de plantas forrajeras, campo de multiplicación hasta 2 ha	100
— para la producción de semillas destinadas a la producción de plantas forrajeras, campo de multiplicación de más de 2 ha	50

Se podrán dejar de respetar dichas distancias cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización extraña no deseable.

3. Las plantas de otras especies cuyas semillas sean difíciles de distinguir de las semillas del cultivo en el curso de los análisis de laboratorio se tolerarán sólo en cantidad limitada. En particular, los cultivos de las especies de Lolium responderán a las condiciones siguientes: el número de plantas de una especie de Lolium no conformes con la variedad del cultivo no excederá de:

 — 1 por 50 m² para la producción de semillas de base,

 — 1 por 10 m² para la producción de semillas certificadas.

4. El cultivo poseerá identidad y pureza varietales suficientes. Los cultivos de las especies o variedades distintos de *Pisum arvense* o las variedades apomícticas monoclonales de *Poa sp.p.* responderán en particular a las condiciones siguientes: el número de plantas del cultivo, que sean reconocibles como manifiestamente no conformes con la variedad, no excederá de:

 — 1 por 30 m² para la producción de las semillas de base,

 — 1 por 10 m² para la producción de semillas certificadas.

5. La presencia de organismos nocivos, que reduzcan el valor de utilización de las semillas, se tolerará sólo dentro del límite más bajo posible.

6. El respeto a las normas u otras condiciones arriba mencionadas se examinará con ocasión de inspecciones oficiales sobre el terreno.

 Dichas inspecciones en el campo se efectuarán en las condiciones siguientes:

 A. El estado cultural y el nivel de desarrollo del cultivo permitirán un examen satisfactorio.

 B. Se procederá al menos a una inspección sobre el terreno.

 C. La extensión, el número y la distribución de los sondeos elementales por inspeccionar para examinar el respeto de de las condiciones fijadas en el presente Anexo se determinarán según métodos apropiados.»

2. Se sustituirá el texto del Anexo II por el texto siguiente:

«ANEXO II

CONDICIONES QUE DEBERAN COMPLIR LAS SEMILLAS

I. SEMILLAS CERTIFICADAS

1. Las semillas poseerán identidad y pureza varietales suficientes. Las semillas de *Pisum arvense* y de las variedades apomícticas monoclonales de *Poa sp.p.* responderán en particular a las normas o a las otras condiciones siguientes: la pureza mínima varietal será del 98 %. La pureza mínima varietal se comprobará principalmente con ocasión de inspecciones oficiales sobre el terreno realizadas según las condiciones contempladas en el Anexo I.

2. Las semillas responderán a las normas u otras condiciones siguientes en lo referente a la facultad germinativa, a la pureza específica y al contenido en semillas de otras especies de plantas, incluidas las semillas de altramuz de otro color y amargo:

 A. Cuadro:

Especies	Facultad germinativa		Pureza específica			
	Facultad germinativa mínima (% de las semillas puras)	Contenido máximo de granos duros (% de las semillas puras)	Pureza animal específica (% del peso)	Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas (% del peso)		
				Total	Una sola especie	*Agropyron repens*
1	2	3	4	5	6	7
GRAMINEAE						
Agrostis canina ssp. canina	75 (a)		90	2,0	1,0	0,3
Agrostis gigantea	80 (a)		90	2,0	1,0	0,3
Agrostis stolonifera	75 (a)		90	2,0	1,0	0,3
Agrostis tenuis	75 (a)		90	2,0	1,0	0,3
Alopecurus pratensis	70 (a)		75	2,5	1,0	0,3
Arrhenatherum elatius	75 (a)		90	3,0	1,0 (f)	0,5
Dactylis glomerata	80 (a)		90	1,5	1,0	0,3
Festuca arundinacea	80 (a)		95	1,5	1,0	0,5
Festuca ovina	75 (a)		85	2,0	1,0	0,5
Festuca pratensis	80 (a)		95	1,5	1,0	0,5
Festuca rubra	75 (a)		90	1,5	1,0	0,5
Loliummultiflorum	75 (a)		96	1,5	1,0	0,5
Lolium perenne	80 (a)		96	1,5	1,0	0,5
Lolium X hybridum	75 (a)		96	1,5	1,0	0,5
Phleum bertolonii	80 (a)		96	1,5	1,0	0,3
Phleum pratense	80 (a)		96	1,5	1,0	0,3
Poa annua	75 (a)		85	2,0 (c)	1,0 (c)	0,3
Poa nemoralis	75 (a)		85	2,0 (c)	1,0 (c)	0,3
Poa palustris	75 (a)		85	2,0 (c)	1,0 (c)	0,3
Poa pratensis	75 (a)		85	2,0 (c)	1,0 (c)	0,3
Poa trivialis	75 (a)		85	2,0 (c)	1,0 (c)	0,3
Trisetum flavescens	70 (a)		75	3,0	1,0 (f)	0,3
LEGUMINOSAE						
Hedysarum coronarium	75 (a) (b)	30	95	2,5	1,0	
Lotus corniculatus	75 (a) (b)	40	95	1,8 (d)	1,0 (d)	
Lupinus albus	80 (a) (b)	20	98	0,5 (e)	0,3 (e)	
Lupinus angustifolius	75 (a) (b)	20	98	0,5 (e)	0,3 (e)	
Lupinus luteus	80 (a) (b)	20	98	0,5 (e)	0,3 (e)	
Medicago lupulina	80 (a) (b)	20	97	1,5	1,0	
Medicago sativa	80 (a) (b)	40	97	1,5	1,0	
Medicago varia	80 (a) (b)	40	97	1,5	1,0	
Onobrychis sativa	75 (a) (b)	20	95	2,5	1,0	
Pisum arvense	80 (a)		98	0,5	0,3	
Trifolium alexandrinum	80 (a) (b)	20	97	1,5	1,0	
Trifolium hybridum	80 (a) (b)	20	97	1,5	1,0	
Trifolium incarnatum	75 (a) (b)	20	97	1,5	1,0	
Trifolium pratense	80 (a) (b)	20	97	1,5	1,0	
Trifolium repens	80 (a) (b)	40	97	1,5	1,0	
Trifolium resupinatum	80 (a) (b)	20	97	1,5	1,0	
Trigonella foenumgraecum	80 (a)		95	1,0	0,5	
Vicia faba ssp. var. equina	85 (a) (b)	5	98	0,5	0,3	
Vicia faba var. minor	85 (a) (b)	5	98	0,5	0,3	
Vicia pannonica	85 (a) (b)	20	98	1,0 (e)	0,5 (e)	
Vicia sativa	85 (a) (b)	20	98	1,0 (e)	0,5 (e)	
Vicia villosa	85 (a) (b)	20	98	1,0 (e)	0,5 (e)	
OTRAS ESPECIES						
Brassica napus var. napobrassica	80 (a)		98	1,0	0,5	
Brassica oleracea convar, acephala	75 (a)		98	1,0	0,5	
Raphanus sativus ssp. oleifera	80 (a)		97	1,0	0,5	

Pureza específica				Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas en número en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III (total por columna)			Condiciones en lo referente al contenido de semillas de altramuz de otro color o amargo
Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas (% del peso)							
Aiopecurus myosuroides	*Melilotus sp.p.*	*Raphanus raphanistrum*	*Sinapis arvensis*	*Avena fatua, Avena ludoviciana Avena sterilis*	*Cuscuta sp.p.*	*Rumex sp.p.* distinto de *Rumex Acetosella*	
8	9	10	11	12	13	14	15.
0,3				0	0 (j) (k)	2	
0,3				0	0 (j) (k)	2	
0,3				0	0 (j) (k)	2	
0,3				0	0 (j) (k)	2	
0,3				0	0 (j) (k)	10	
0,3				0 (g)	0 (j) (k)	20	
0,3				0	0 (j) (k)	10	
0,3				0	0 (j) (k)	20	
0,3				0	0 (j) (k)	10	
0,3				0	0 (j) (k)	20	
0,3				0	0 (j) (k)	10	
0,3				0	0 (j) (k)	20	
0,3				0	0 (j) (k)	20	
0,3				0	0 (j) (k)	20	
0,3				0	0 (k)	5	
0,3				0	0 (k)	5	
0,3				0	0 (j) (k)	5	
0,3				0	0 (j) (k)	2	
0,3				0	0 (j) (k)	2	
0,3				0	0 (j) (k)	2	
0,3				0	0 (j) (k)	2	
0,3				0 (h)	0 (j) (k)	2	
	0,3			0	0 (k)	20	
	0,3			0	0 (l) (m)	10	
	0,3			0 (i)	0 (j)	20 (n)	(o) (p)
	0,3			0 (i)	0 (j)	20 (n)	(o) (p)
	0,3			0 (i)	0 (j)	20 (n)	(o) (p)
	0,3			0	0 (l) (m)	20	
	0,3			0	0 (l) (m)	20	
	0,3			0	0 (l) (m)	20	
	0,3			0	0 (j)	20	
	0,3			0	0 (j)	20 (n)	
	0,3			0	0 (l) (m)	20	
	0,3			0	0 (l) (m)	10	
	0,3			0	0 (l) (m)	20	
	0,3			0	0 (l) (m)	20	
	0,3			0	0 (l) (m)	10	
	0,3			0	0 (l) (m)	10	
	0,3			0	0 (j)	20	
	0,3			0	0 (j)	20 (n)	
	0,3			0	0 (j)	20 (n)	
	0,3			0 (i)	0 (j)	20 (n)	
	0,3			0 (i)	0 (j)	20 (n)	
	0,3			0 (i)	0 (j)	20 (n)	
		0,3	0,3	0	0 (j) (k)	20	
		0,3	0,3	0	0 (j) (k)	20	
		0,3	0,3	0	0 (j)	20	

B. Normas u otras condiciones aplicables cuando se haga referencia a las mismas en la letra A del punto 2 de la sección I del cuadro del presente Anexo:

(a) Se considerarán semillas germinadas todas las semillas frescas y sanas no germinadas después de pretratamiento.

(b) Hasta el contenido máximo indicado, se considerarán las semillas duras como semillas que pueden germinar.

(c) No se considerará como impureza un contenido máximo total de 0,8 % de peso de semillas de otras especies de *Poa*.

(d) No se considerará como impureza un contenido máximo del 1 % de peso de semillas de *Trifolium pratense*.

(e) No se considerará como impureza un contenido máximo total del 0,5 % de peso de semillas de *Lupinus albus, Lupinus angustifolius, Lupinus luteus, Pisum arvense, Vicia faba sp.p., Vicia pannonica, Vicia sativa* y *Vicia villosa* en otra especie correspondiente.

(f) El porcentaje máximo fijado en peso de semillas de una sola especie no se aplicará a las semillas de *Poa sp.p.*

(g) Un contenido máximo total de dos semillas de *Avena fatua, Avena ludoviciana* y *Avena sterilis* en una muestra del peso fijado no se considerará como una impureza si una segunda muestra del mismo peso estuviere exenta de semillas de dichas especies.

(h) La presencia de una semilla de *Avena fatua, Avena ludoviciana* y *Avena sterilis* en una muestra del peso fijado no se considerará como una impureza si una segunda muestra de un peso igual a dos veces del fijado estuviere exenta de semillas de dichas especies.

(i) Se podrá omitir el recuento de las semillas de *Avena fatua, Avena ludoviciana* y *Avena sterilis* a no ser que existan dudas en cuanto al respeto de las normas fijadas en la columna 12.

(j) Se podrá omitir el recuento de las semillas de *Cuscuta sp.p.* a no ser que existan dudas en cuanto al respeto de las normas fijadas en la columna 13.

(k) La presencia de una semilla de *Cuscuta sp.p.* en una muestra del peso fijado no se considerará como una impureza si una segunda muestra del mismo peso estuviere exenta de semillas de *Cuscuta sp.p.*

(l) El peso de la muestra para el recuento de semillas de *Cuscuta sp.p.* será dos veces el peso fijado en la columna 4 del Anexo III para la especie correspondiente.

(m) La presencia de una semilla de *Cuscuta sp.p.* en la muestra del peso fijado no se considerará como una impureza si una segunda muestra de un peso igual a dos veces el peso fijado estuviere exenta de semillas de *Cuscuta sp.p.*

(n) Se podrá omitir el recuento de las semillas de *Rumex sp.p.* distintas de *Rumex acetosella* a no ser que existan dudas en cuanto al respeto de las normas fijadas en la columna 14.

(o) El porcentaje en número de semillas de altramuz de otro color no excederá de:

— 2 para el altramuz amargo,

— 1 para los altramuces distintos del altramuz amargo.

(p) El porcentaje en número de semillas de altramuz amargo en variedades distintas del altramuz amargo no excederá de:

— 3 para las semillas certificadas de la primera generación siguiente a las semillas de base,

— 5 para las semillas certificadas de las generaciones siguientes.

3. La presencia de organismos nocivos, que reduzcan el valor de utilización de las semillas, se tolerará sólo dentro del límite más bajo posible.

II. SEMILLAS DE BASE

Sin perjuicio de las disposiciones citadas a continuación, se aplicarán las condiciones de la sección I del presente Anexo a las semillas de base.

1. Las semillas de *Pisum arvense* y de las variedades apomícticas monoclonales de *Poa sp.p.* responderán a las normas u otras condiciones siguientes: la pureza varietal mínima será de 99,7 %. La pureza varietal mínima se comprobará principalmente en cultivo, con ocasión de inspecciones oficiales de campo drealizadas según las condiciones contempladas en el Anexo I.

2. Las semillas responderán a las normas y otras condiciones siguientes:

A. Cuadro.

Especies	Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas						Otras normas o condiciones
	Total (% del peso)	Contenido en número en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III (Total por columna)					
		Una sola especie	*Rumex sp.p.* distinto de *Rumex acetosella*	*Agropyron repens*	*Alopecurus myosuroides*	*Melilotus sp.p.*	
1	2	3	4	5	6	7	8
GRAMINEAE							
Agrostis canina ssp. canina	0,3	20	1	1	1		(j)
Agrostis gigantea	0,3	20	1	1	1		(j)
Agrostis stolonifera	0,3	20	1	1	1		(j)
Agrostis tenuis	0,3	20	1	1	1		(j)
Alopecurus pratensis	0,3	20 (a)	5	5	5		(j)
Arrhenatherum elatius	0,3	20 (a)	5	5	5		(i) (j)
Dactylis glomerata	0,3	20 (a)	5	5	5		(j)
Festuca arundnacea	0,3	20 (a)	5	5	5		(j)
Festuca ovina	0,3	20 (a)	5	5	5		(j)
Festuca pratensis	0,3	20 (a)	5	5	5		(j)
Festuca rubra	0,3	20 (a)	5	5	5		(j)
Lolium multiflorum	0,3	20 (a)	5	5	5		(j)
Lolium perenne	0,3	20 (a)	5	5	5		(j)
Lolium X hybridum	0,3	20 (a)	5	5	5		(j)
Phleum bertolonii	0,3	20	2	1	1		(j)
Phleum pratense	0,3	20	2	1	1		(j)
Poa annua	0,3	20 (b)	1	1	1		(f) (j)
Poa nemoralis	0,3	20 (b)	1	1	1		(f) (j)
Poa palustris	0,3	20 (b)	1	1	1		(f) (j)
Pao pratensis	0,3	20 (b)	1	1	1		(f) (j)
Poa trivialis	0,3	20 (b)	1	1	1		(f) (j)
Trisetum flavescens	0,3	20 (c)	1	1	1		(i) (j)

Especies	Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas						Otras normas o condiciones
	Total (% del peso)	Contenido en número en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III (Total por columna)					
		Una sola especie	*Rumex sp.p.* distinto de *Rumex acetosella*	*Agropyron repens*	*Alopecurus myosuroides*	*Melilotus sp.p.*	
1	2	3	4	5	6	7	8
LEGUMINOSAE							
Hedysarum coronarium	0,3	20	5			0 (e)	(j)
Lotus corniculatus	0,3	20	5			0 (e)	(g) (j)
Lupinus albus	0,3	20	5			0 (d)	(h) (k)
Lupinus angustifolius	0,3	20	5			0 (d)	(h) (k)
Lupinus luteus	0,3	20	5			0 (d)	(h) (k)
Medicago lupulina	0,3	20	5			0 (e)	(j)
Medicago sativa	0,3	20	5			0 (e)	(j)
Medicago varia	0,3	20	5			0 (e)	(j)
Onobrychis sativa	0,3	20	5			0 (d)	
Pisum aryense	0,3	20	5			0 (d)	
Trifolium alexandrinum	0,3	20	5			0 (e)	(j)
Trifolium hybridum	0,3	20	5			0 (e)	(j)
Trifolium incarnatum	0,3	20	5			0 (e)	(j)
Trifolium pratense	0,3	20	5			0 (e)	(j)
Trifolium repens	0,3	20	5			0 (e)	(j)
Trifolium resupinatum	0,3	20	5			0 (e)	(j)
Trigonella foenumgraecum	0,3	20	5			0 (d)	
Vicia faba ssp. faba var. equina	0,3	20	5			0 (d)	
Vicia faba var. minor	0,3	20	5			0 (d)	
Vicia pannonica	0,3	20	5			0 (d)	(h)
Vicia sativa	0,3	20	5			0 (d)	(h)
Vicia villosa	0,3	20	5			0 (d)	(h)
OTRAS ESPECIES							
Brassica napus var. napobrassica	0,3	20	5				(j)
Brassica oleracea convar. acephala	0,3	20	5				(j)
Raphanus sativus ssp. oleifera	0,3	20	5				

B. Normas y otras condiciones aplicables cuando se haga referencia a las mismas en el cuadro de la letra A, del punto 2 de la sección II:

(a) No se considerará como impureza un contenido máximo total de 80 semillas de *Poa sp.p.*

(b) La condición contemplada en la columna 3 no se aplicará a las semillas de *Poa sp.p.;* el contenido máximo total de semillas de *Poa sp.p.* de una especie distinta de la que debe examinarse no deberá exceder de 1 en una muestra de 500 semillas.

(c) No se considerará como impureza un contenido máximo total de 20 semillas de *Poa sp.p.*

(d) Se podrá omitir el recuento de semillas de *Melilotus sp.p.* siempre que no existan dudas en cuanto al respeto de las normas fijadas en la columna 7.

(e) La presencia de una semilla de *Melilotus sp.p.* en una muestra del peso fijado no seconsiderará como impureza si una segunda muestra de dos veces el peso fijado estuviere exenta de semillas de *Melilotus sp.p.*

(f) No se aplicará la condición (c) contemplada en el punto 2 de la sección I del presente Anexo.

(g) No se aplicará la condición (d) contemplada en el punto 2 de la sección I del presente Anexo.

(h) No se applicará la condicióin (e) contemplada en el punto 2 de la sección I del presente Anexo.

(i) No se aplicará la condición (f) contemplada en el punto 2 de la sección I del presente Anexo.

(j) No se aplicará las condiciones (k) y (m) contempladas en el punto 2 de la sección I del presente Anexo.

(k) En las variedades distintas de las de altramuz amargo, el porcentaje en número de semillas de altramuz amargo no excederá de 1.

III. SEMILLAS COMERCIALES

Sin perjuicio de las disposiciones citadas a continuación, se aplicarán las condiciones de los puntos 2 y 3 de la sección I a las semillas comerciales.

1. Los porcentajes en peso fijados en las columnas 5 y 6 del cuadro letra A del punto 2 de la sección I del presente Anexo se aumentarán en 1.

2. Para *Poa annua,* no se considerará como impureza un contenido máximo total del 10 % en peso de semillas de otras especies de *Poa.*

3. Para las especies de *Poa* distintas de la *Poa annua,* no se considerará como impureza un contenido máximo total del 3 % en peso de semillas de otras especies de *Poa.*

4. Para Hedysarum coronarium, no se considerará como impureza un contenido máximo total del 1 % en peso de semillas de *Melilotus sp.p.*

5. No se aplicará la condición (d) contemplada para *Lotus corniculatus* en el punto 2 de la sección I del presente Anexo.

6. Para las especies de altramuz:

a) la pureza específica mínima será del 97 % del peso;

b) el porcentaje en número de semillas de altramuz de otro color no excederá de:

— para el atramuz amargo: 4,

— para el altramuz distinto del altramuz amargo 2;

c) el porcentaje en número de semillas de altramuz amargo no excederá de 5 en las especies distintas del altramuz amargo.

7. Para las especies de Vicia, no se considerará como impureza un contenido máximo total del 6 % en peso de semillas de *Vicia pannonica* y de *Vicia villosa* o de especies cultivadas la especie correspondiente.

8. La pureza específica mínima para *Vicia pannonica*, *Vicia sativa* y *Vicia villosa* será del 97 % del peso.»

3. Se sustituirá el texto del Anexo III por el texto siguiente:

«ANEXO III

PESO DE LOS LOTES Y DE LAS MUESTRAS

Especies	Peso máximo de un lote (t)	Peso mínimo de una muestra tomada de un lote (g)	Peso de la muestra para los recuentos contemplados en las columnas 12 a 14 de la letra A del punto 2 de la sección I del Anexo II y de las columnas 3 a 7 de la letra A del punto 2 de la sección II del Anexo II (g)
1	2	3	4
GRAMINEAE			
Agrostis canina ssp. canina	10	50	5
Agrostis gigantea	10	50	5
Agrostis stolonifera	10	50	5
Agrostis tenuis	10	50	5
Alopecurus pratensis	10	100	30
Arrhenatherum elatius	10	200	80
Dactylis glomerata	10	100	30
Festuca arundinacea	10	100	50
Festuca ovina	10	100	30
Festuca pratensis	10	100	50
Festuca rubra	10	100	30
Lolium multiflorum	10	200	60
Lolium perenne	10	200	60
Lolium X hybridum	10	200	60
Phleum bertolonii	10	50	10
Phleum pratense	10	50	10
Poa annua	10	50	10
Poa nemoralis	10	50	5
Poa palustris	10	50	5
Poa pratensis	10	50	5
Poa trivialis	10	50	5
Trisetum flavescens	10	50	5

Especies	Peso máximo de un lote (t)	Peso mínimo de una muestra tomada de un lote (g)	Peso de la muestra para los recuentos contemplados en las columnas 12 a 14 de la letra A del punto 2 de la sección I del Anexo II y en las columnas 3 a 7 de la letra A del punto 2 de la sección II del Anexo II (g)
1	2	3	4
LEGUMINOSAE			
Hedysarum coronarium:			
— fruto	10	1 000	300
— semilla	10	400	120
Lotus corniculatus	10	200	30
Lupinus albus	20	1 000	1 000
Lupinus angustifolius	20	1 000	1 000
Lupinus luteus	20	1 000	1 000
Medicago lupulina	10	300	50
Medicago sativa	10	300	50
Midicago varia	10	300	50
Onobrychis sativa:			
— fruto	10	600	600
— semilla	10	400	400
Pisum arvense	20	1 000	1 000
Trifolium alexandrinum	10	400	60
Trifolium hybridum	10	200	20
Trifolium incarnatum	10	500	80
Trifolium pratense	10	300	50
Trifolium repens	10	200	20
Trifolium resupinatum	10	200	20
Trigonella foenumgraecum	10	500	450
Vicia faba ssp. faba var, equina	20	1 000	1 000
Vicia faba var. minor	20	1 000	1 000
Vicia pannonica	20	1 000	1 000
Vicia sativa	20	1 000	1 000
Vicia villosa	20	1 000	1 000
OTRAS ESPECIES			
Brassica napus var. napobrassica	10	200	100
Brassica oleracea convar, acephala	10	200	100
Raphanus sativus ssp. oleifera	10	300	300»

Artículo 2

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para concordar con.

— las disposiciones del punto 1 del artículo 1 de la presente Directiva en lo referente a los puntos 3 y 4 del Anexo I y del punto 2 del artículo 1 de la presente Directiva en lo referente al punto 1 de la sección I del Anexo II y al punto 1 de la sección II del Anexo II, el 1 de enero de 1981,

— las otras disposiciones de la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1980.

2. Los Estados miembros velarán para que las semillas de plantas forrajeras no se sometan a ninguna restricción de comercialización debido a la aplicación de la presente Directiva en fechas distintas según el segundo guión del apartado 1.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1978.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente